

Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, no constituyen conceptos remunerativos, no debiendo servir como base de cálculo para la remuneración total. **iii. Apartamiento inmotivado de la Casación N° 15895-2016-HUAURA, Casación N° 9955-2017-LIMA ESTE y Casación N° 3308-2018-LIMA NORTE**, sostiene que, la Sala debe tener en consideración las siguientes jurisprudencias. **iv. Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, señala que, la presente Ley define el equilibrio como la exigencia de contrapeso entre los ingresos que el Estado obtiene y los recursos que asigna de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido por Ley incluir autorizaciones de gasto sin el previo financiamiento correspondiente, por lo que, el laudo arbitral a emitirse debe de mantener la armonía entre los recursos que ingresan y egresan del presupuesto nacional. **Sexto**. En relación a las causales propuestas en los **ítems i) y iv)**, se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada en consecuencia, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **Séptimo**. Sobre la causal propuesta en el **ítem ii)** la entidad recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; máxime, si esta Sala Suprema a través de la Casación N° 4183-2019 determinó que los conceptos denunciados líneas arriba, si forman parte del cálculo para la bonificación por preparación de clases; por tal motivo, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo**. Del análisis de la causal denunciada en el **ítem iii)**, del recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, se aprecia que de la revisión de las sentencias señaladas, ninguna constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, razón por la cual deviene en **improcedente** la denuncia formulada al incumplir el requisito señalado en el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **Decisión** Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, **Procurador Público en Materia Hacendaria**, presentado con fecha 01 de agosto de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2022<sup>2</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por, **Soledad Mónica Del Solar Arenaza** contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 y otros**, sobre bonificación del 30% por preparación de clases Ley N° 24029; y, los devolvieron. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

<sup>1</sup> Página 186.

<sup>2</sup> Página 123.

<sup>3</sup> Página 63.

<sup>4</sup> Página 186.

<sup>5</sup> Página 123.

C-2251200-26

### CASACIÓN N° 34970-2022 UCAYALI

**Materia:** Pago de Liquidación de Devengados e Intereses Legales - Decreto de Urgencia N° 037-94  
PROCESO URGENTE

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público del Gobierno**

**Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 12 de mayo de 2021<sup>3</sup>, que declaró **fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **Contexto del caso Segundo**. Se advierte de la demanda, que el demandante **Manuel Carrasco Moreno** solicita se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 400-2020-GRU-DIRESAU-OAJ de fecha 06 de julio de 2020 mediante la cual se le reconoce el monto de S/. 138,974.06 soles por concepto de devengados e intereses legales derivados de la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 29702, derecho otorgado y reconocido a favor de la demandada. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero**. Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Cuarto**. En ese orden de ideas, debe indicarse que el derecho a impugnar, constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico aunque su ejercicio y dispensación estén supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Quinto**. Asimismo, se debe invocar a efectos de la calificación del presente recurso al segundo párrafo del artículo 34° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: “En los casos a que se refiere el artículo 25° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”, que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido. **Sexto**. En efecto, la presente causa se origina de la demanda de cumplimiento de resolución administrativa, que es una pretensión que se encuadra en el numeral 1) del artículo 25° de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Demanda que ha sido declarada fundada, la misma que fue confirmada por la Sala Superior, por tanto, ha sido favorable en primer y segundo grado para el actor, por lo que queda claro que el extraordinario medio impugnatorio formulado no cumple el presupuesto necesario para su procedencia, razón para desestimarla. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>5</sup>; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, **Manuel Carrasco Moreno** contra el **Gobierno Regional**

de Ucayali, sobre pago de liquidación de devengados e intereses legales – Decreto de Urgencia N° 037-94; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO.**

<sup>1</sup> Página 74.

<sup>2</sup> Página 67.

<sup>3</sup> Página 39.

<sup>4</sup> Página 74.

<sup>5</sup> Página 67.

C-2251200-27

### CASACIÓN N° 36218-2022 LA LIBERTAD

**Materia: Otorgamiento de Bonificación Diferencial - artículo 53° inciso b) Decreto Legislativo N° 276  
PROCESO ORDINARIO**

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** Asunto. **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roseli Gualberto Burgos Varas**, presentado con fecha 20 de junio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2022<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda. **Contexto del caso Segundo.** Previamente resulta pertinente contextualizar el caso. Se advierte de la demanda, que el demandante, **Roseli Gualberto Burgos Varas**, solicitó nulidad de la Resolución Directoral N° 569-2019-GR/LLGGR/GS-REDPMYO/DE de fecha 17 de diciembre de 2019 y Resolución Denegatoria ficta; a consecuencia de ello, petición el reconocimiento y pago mensual íntegro diferencial establecido en el artículo 184° de la Ley N° 25303 equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra a partir de 01 de marzo 2010 de manera continua; y su incidencia en su cálculo de acuerdo con el dispositivo previsto en los Decretos de Urgencia N° 090-96; N° 073-97 y N° 011-99 desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente. **Requisitos de admisibilidad y procedencia Tercero.** Corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". Pretensión recursiva **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, según el texto normativo anterior a su última modificatoria, vigente al momento de la fecha de presentación del recurso, se advierte que el recurrente cumple con lo dispuesto en la norma, al haber apelado<sup>4</sup> la resolución de primera instancia que le fue adversa; por otra parte, se observa que el recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es **anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). Causales propuestas Quinto.** En cuanto, a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, el demandante denuncia como causales de su recurso de casación lo siguiente: **i. Apartamiento inmotivado de**

**los precedentes vinculantes recaído en la Casación N° 881-2002-Amazonas, Casación N° 12595-2013-Huaura; Casación N° 17301-2013-Arequipa; Casación N° 7905-2016-Amazonas.** Alegando que: "el beneficio se encuentra vigente en la actualidad. Y debe ser otorgado en base a la remuneración íntegra", y que bajo estos argumentos la Corte Suprema de la República precisa que cualquier otro criterio vertido queda sustituido por la presente decisión, entonces, el objeto de este precedente y criterio nuevo del Tribunal Constitucional no es verificar o abalzar a los trabajadores que ya vienen percibiendo este beneficio (...), sino que ahora dichos criterios constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento, es verificar si el monto del beneficio requerido está correctamente pagado conforme lo señala la Ley N° 25303. Esto significa que los Jueces Superiores no se han apegado de ninguna manera el precedente vinculante que establece la Casación N° 881-2012-Amazonas, ni mucho menos la Casación N° 12595-Huaura desnaturalizándola en todo contexto". **ii. Infracción del artículo 184° de la Ley N° 25303 y el artículo 24°, literal c); y 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276.** Refiere que la Sala Superior realizó una interpretación errada y fuera de contexto de la bonificación diferencial, al considerar que el demandante no tendría derecho a la percepción de dicho beneficio por no cumplir con los requisitos de labores excepcionales en zona rural-urbano y marginal; sin embargo, el actor acredita haber sido nombrado a partir de 2008 cumplir con los requisitos mencionado, lo cual tendría derecho a percibir la bonificación previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303. **Improcedencia de las causales Sexto.** Respecto a la causal prevista en el ítem i), se advierte que, el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, de acuerdo con el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma para su aplicación al caso concreto que se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, la causal denunciada deviene en **improcedente. Séptimo.** En relación a la causal propuesta en el ítem ii) se determina el incumplimiento del numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, teniendo en cuenta, que la impugnante no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, mediante sus argumentos denota que pretende un nuevo examen sobre los hechos y pruebas establecidos en el decurso del proceso, máxime si la Sala de mérito consideró que la bonificación diferencial previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente entre 1991 y 1992, período en que el actor no se encontraba laborando en un establecimiento de salud ubicado en zona rural o marginal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente.** Decisión Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Roseli Gualberto Burgos Varas**, presentado con fecha 20 de junio de 2022<sup>5</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 03 de junio de 2022<sup>6</sup>, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Roseli Gualberto Burgos Varas** contra la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre otorgamiento de bonificación diferencial; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, IZAGA RODRÍGUEZ, DÁVILA BRONCANO.**

<sup>1</sup> Página 136.

<sup>2</sup> Página 129.

<sup>3</sup> Página 108.

<sup>4</sup> Página 119.

<sup>5</sup> Página 136.

<sup>6</sup> Página 129.

C-2251200-28

### CASACIÓN N° 37180-2022 LIMA

**Materia: Nulidad de sanción administrativa  
PROCESO ESPECIAL**

Lima, diez de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS;** Con el expediente digital; y, **CONSIDERANDO:** Asunto **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema